EXPEDIENTE 7723-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de doce de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en las acciones constitucionales de amparo promovidas por el Estado de Guatemala que delegó su representación en la abogada de la Procuraduría General de la Nación, Seyhan Amira Castillo Polanco y el Congreso de la República de Guatemala, por medio del Mandatario Judicial con Representación, abogado Rudy Federico Escobar Villagrán, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El Estado de Guatemala actuó con el patrocinio de la abogada que lo representa, quien posteriormente fue sustituida por la abogada Heidy Pimentel Quintanilla; y el Congreso de la República actuó con el auxilio del abogado Juan Jose Zaghi Mulato. Es ponente en el presente caso, el Magistrado Presidente, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. LOS AMPAROS

A) Solicitud y autoridad: presentados el tres y el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno por el Estado de Guatemala, y el Congreso de la República de Guatemala, respectivamente, ambos en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. B) Actos reclamados: en ambas acciones constitucionales se señaló la resolución de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, dictado por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó la emitida por Juzgado Décimo (ahora Pluripersonal) de Trabajo y Previsión Social del













departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación que Gustavo Eduardo Godoy promovió contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Congreso de la República de Guatemala). C) Violaciones que denuncian: el Estado de Guatemala: al derecho de defensa, así como a los principios jurídicos de legalidad y del debido proceso. El Congreso de la República de Guatemala a los derechos de defensa, tutela judicial efectiva, libertad de acción e igualdad, así como a los principios jurídicos del debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, tutelaridad y libre acceso a los tribunales. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por los postulantes y de los antecedentes del caso, se resume: D.1) Producción del acto reclamado: i) en el Juzgado Décimo (ahora Pluripersonal) de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Gustavo Eduardo Godoy promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Congreso de la República de Guatemala), aduciendo haber sido despedido ilegalmente del cargo que desempeñaba como "Asesor II" con cargo al renglón presupuestario cero veintidós (022), puesto que desempeñó desde el quince de enero de dos mil dieciséis al quince de enero de dos mil veinte, devengando un sueldo promedio de veintidós mil quetzales (Q 22,000.00), sin que la autoridad nominadora contara con autorización judicial para el efecto, pese a que se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social; ii) el Juzgado mencionado, al resolver, declaró con lugar la reinstalación solicitada, argumentando que la empleadora no contaba con la autorización judicial respectiva, por lo que condenó al ente demandado a pagar al trabajador afectado los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el despido hasta su efectiva reincorporación; además, le mpuso multa equivalente a diez salarios mínimos mensuales vigentes para las

Dund

- Junual

/hy

page





actividades no agrícolas; y iii) inconformes con esa decisión, el Estado de Guatemala y la autoridad nominadora interpusieron recursos de apelación, y la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social -autoridad cuestionada-, al emitir la resolución de veintinueve de julio de dos mil veintiuno -acto reclamado-, declaró sin lugar los recursos de apelación planteados, como consecuencia confirmó la resolución venida en grado. D.2) Agravios que se reprochan a los actos reclamados: denuncian los postulantes que la Sala cuestionada, al proferir la resolución señalada de lesiva, les produjo agravio porque: 1. El Estado de Guatemala manifestó que: i) únicamente valoró el último contrato y las actividades allí descritas, por lo que no podía determinar si el puesto de trabajo para el que fue contratado y que venía desempeñado aún subsiste, ya que no existió pronunciamiento del ex trabajador así como de pruebas que puedan demostrar la subsistencia del puesto y la necesidad en la prestación del servicio; ii) no analizó que la terminación del contrato administrativo, se dio de conformidad con la cláusula séptima, literal e) y 86 del Código de Trabajo, que consistió en el acaecimiento del plazo contratado, por lo que no interpretaron los acontecimientos con el marco regulatorio; iii) no consideró que no existió despido ni la relación finalizó como consecuencia de un acto de represalia, por lo que la decisión asumida no cumple con los supuestos establecidos en los artículos 179 y 380 del Código de Trabajo para que fuera procedente su reinstalación; iv) no consideró que no puede considerarse como un acto de represalia, ya que su terminación se basó en las causales de terminación del contrato, por lo que la finalización se dio por mandato legal y ley entre las partes; v) lo resuelto causa agravio directo ya que contraviene lo estipulado en los artículos 76 y 86 del Código de Trabajo, aunado a que se violentaron los principios

derechos fundamentales; y **vi)** no consideró que el artículo 76 de la Ley Orgánica

Dund











del Presupuesto, no reconoce bajo ningún motivo el pago de salarios que no se hayan devengado. 2. Por su parte el Congreso de la República de Guatemala, denunció que: i) no consideró que por regla general los contratos a término finalizan al concluir el plazo para el cual fueron celebrados, de esa cuenta, debía considerar que el principio de objetividad del Derecho Laboral no es absoluto, sino que también se encuentra limitado ante la misma realidad que lo sustenta, de modo que no puede aplicarse analógicamente el supuesto de que una persona contratada dos o más veces se encuentre en un proceso de simulación contractual, sino que necesariamente debe acreditarse las demás circunstancias que acrediten los otros elementos de la relación laboral; ii) emitió resolución carente de fundamentación, ya que no realizó un análisis correcto, claro, preciso y suficiente por lo que emitió una sentencia arbitraria que afecta sus derechos fundamentales; y iii) no consideró la normativa legal contenida en la Ley de Servicio Civil del Organismo Legislativo y el Reglamento de la Ley y del Sistema de Servicio Civil del Organismo Legislativo, que le permite nombrar de igual forma le permite remover o rescindir contratos de trabajo, y en especial en el caso concreto, en donde no existió remoción ni se rescindió el contrato, únicamente se dio la finalización natural del vínculo jurídico que obligaba a las partes a dejar de realizar las prestaciones establecidas en el mismo, por lo que no emitió resolución con la debida fundamentación que el caso ameritaba con base a las situaciones fácticas y normas de derecho. D.3) Pretensiones: en ambas acciones constitucionales los postulantes solicitaron que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se suspenda en definitiva la resolución que constituye el acto reclamado y se ordene a la autoridad cuestionada que emita la que en Derecho corresponde. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: el Estado

de Guatemala invocó los contenidos en las literales a), b), c), d) y h) del artículo 10

Shul











de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; **y el Congreso** de la República de Guatemala invocó los contenidos en las literales a), b) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G)** Leyes que se estiman violadas: 1. el Estado de Guatemala: citó los artículos 12, 108, 154 y 170 b) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 14 inciso f) de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo; 2°, 3° y 4° de la Ley del Organismo Judicial. 2, 6, 9 y 10 de Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo; 2, 4, 25, 84, 379 y 380 del Código de Trabajo. **2. El Congreso de la República de Guatemala:** citó los artículos 12, 154 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4° de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Tercero interesado: Gustavo Eduardo Godoy. C) Antecedentes remitidos: discos compactos que contiene copia electrónica de: i) expediente formado con ocasión de las diligencias de reinstalación identificadas como 1173-2020-2522, tramitadas dentro del Conflicto Colectivo identificado como 1214-2018-1655, del Juzgado Décimo de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; y ii) las partes conducentes del recurso de apelación uno, que corresponde a las diligencias de reinstalación mencionadas en la literal anterior, de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. D) Medios de comprobación: se relevó del periodo de prueba. E) Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: "... Previo al análisis del caso concreto, esta Cámara considera pertinente indicar que el emplazamiento de la entidad compleadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 379 del Código de













Expediente 7723-2023









Trabajo, contiene una disposición con carácter preventivo, porque desde el momento en que se presenta el pliego de peticiones al Juez respectivo, se tendrá por planteado el conflicto colectivo para el sólo efecto de mantener la estabilidad en el centro de labores y resguardar los derechos de los sujetos que han iniciado el medio de resolución de controversias mencionado. Asimismo, el artículo 380 del Código ibidem, establece: (...) La normativa transcrita señala, que al existir un emplazamiento toda terminación de los contratos de trabajo únicamente puede efectuarse si se obtiene autorización judicial, ello como garantía para evitar despidos arbitrarios. Cabe resaltar que dicha norma no hace distingo respecto a qué contratos les es aplicable tal disposición [especialidad, por tiempo indefinido, figuras extralaborales o administrativas, a plazo fijo u obra determinada]; por lo que, no puede hacerse una aplicación restrictiva de la misma y por tanto, debe entenderse que dicha protección es aplicable a todas las modalidades de contratos de trabajo establecidos en la legislación laboral nacional, inclusive los contratos administrativos celebrados como en el caso que subyace a la acción Constitucional instada. Aunado a los antes expuesto al encontrarse emplazada la parte empleadora por un conflicto colectivo de carácter económico social, toda terminación [sin importar las funciones, las modalidades, los renglones y las ubicaciones locales] de los contratos de trabajo vigentes debe ser autorizada por el Juez respectivo, mediante el procedimiento previsto en el artículo 380 del Código de Trabajo, siendo la consecuencia de esa omisión, la reinstalación del trabajador en el cargo que ocupaba al momento del despido ilegal. En similar sentido se pronunció la Corte de Constitucionalidad en las sentencias del diez de enero, tres de abril y nueve de abril todas de dos mil dieciocho, emitidas en los expedientes 5152-2017, 621-2018 y 3697-2017, respectivamente. En

cuanto a los amparos interpuestos por el **Estado de Guatemala** y el **Congreso de**



Expediente 7723-2023 Página 7 de 29









la República de Guatemala, este Tribunal Constitucional, al efectuar el análisis en el caso concreto determina que los agravios de los postulantes giran en torno a la reinstalación del trabajador, ya que alegaron que en el presente caso no aconteció un despido, ni represalias sino lo que se dio fue el cumplimiento de la cláusula séptima del contrato de servicios temporales suscrito con el trabajador, pues este fue a plazo fijo, teniendo su base legal en la Ley de Contrataciones del Estado, ya que la relación fue eminentemente administrativa y contractual más no laboral, por lo mismo no se rige por la Ley de Servicio Civil ni del Código de Trabajo, razón por la que es improcedente la pretensión de reinstalación, por lo tanto no procedía la reincorporación del trabajador; consecuentemente en estos casos, el pago de salarios dejados de percibir los prohíbe la Ley Orgánica del Presupuesto; de la misma forma, se trae a colación lo resuelto por el Tribunal ad quem: (...) Por lo descrito anteriormente, esta Cámara establece que la autoridad impugnada resolvió conforme a Derecho, toda vez que al haber sido declarada la relación laboral entre el diligenciante y la autoridad nominadora, la que fue de plazo indeterminado, según consta en autos y no a plazo fijo bajo como lo declararon los interponentes, bajo el renglón presupuestario cero veintidós (022), con lo cual avaló que desde el inicio de la relación laboral hasta su extinción fue ejecutada en forma continua, la naturaleza de la prestación, las atribuciones asignadas, el puesto que ostentaba y la subordinación a la que estaba sujeto, obligaba a que el vínculo fuera de tracto sucesivo, por lo que se determinó que era procedente la reinstalación del denunciante; como también, imponer la multa correspondiente por el despido al que fue objeto el incidentante. Al respecto la Corte de Constitucionalidad ha manifestado: (...) en sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, expediente 3060-2018; igual criterio fue asentado en: ii) fallo del diecinueve de noviembre de dos



Expediente 7723-2023









mil dieciocho, expediente 2722-2018 y iii) sentencia de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, expediente 3930-2018. Con base en lo anteriormente indicado y del estudio de los antecedentes del acto que por esta vía se somete al análisis constitucional, en el que se constató que las prevenciones decretadas desde el tres de agosto de dos mil dieciocho dentro del conflicto colectivo número 01214-2018-01655 se encontraban vigentes, las cuales fueron inobservadas por el patrono, además de despedir al trabajador sin la debida autorización judicial y así dar por terminada la relación laboral con Gustavo Eduardo Godoy, por lo anteriormente descrito, estableció el Tribunal ad quem que sí se tenía la obligación de solicitar dicha autorización, al estar el incidentante protegido por las prevenciones decretadas dentro del conflicto antes señalado, por lo que se considera que el Tribunal recurrido actuó conforme a Derecho cuando se avalaron las diligencias de reinstalación planteadas por el diligenciante y se le ordenó al Estado de Guatemala, entidad nominadora: Congreso de la República de Guatemala, la inmediata reinstalación en el puesto de trabajo así como el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir. El criterio anterior se respalda con lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, expediente 4456-2013: (...) igual criterio fue asentado en: ii) fallo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, expediente 387-2020 y iii) sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, expediente 6686-2021. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Cámara concluye que la decisión asumida por la Sala recurrida en el acto reclamado resulta atinada porque una interpretación integral y armónica de los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo permite establecer que las prevenciones decretadas provenientes del planteamiento de un conflicto colectivo

de carácter económico social **protegen a todo trabajador** de cualquier clase de



despido. Con base en lo considerado, este Tribunal Constitucional estima que los reclamos que en esta sede se formulan no trascienden en el ámbito constitucional en afectación de los derechos de los amparistas, debido a que en la jurisdicción ordinaria se estableció la existencia de la relación de trabajo y el cese de ésta mientras estaba vigente el emplazamiento, por otra parte se evidencia que las pretensiones de los solicitantes radica en que esta Cámara se constituya como una tercera instancia revisora de lo actuado en la jurisdicción ordinaria, lo que está prohibido según lo estipula el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; en consecuencia, al no evidenciarse transgresión de carácter constitucional los amparos planteados deben denegarse y así declararse en la parte resolutiva del presente fallo. (...) Conforme lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no se condena en costas a los postulantes por estimarse buena fe en su actuación y no se impone multa a los abogados patrocinantes por los intereses que defienden...". Y resolvió: "...I) DENIEGA los amparos acumulados solicitados por el ESTADO DE GUATEMALA y por el CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, en contra de la Sala SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJOS Y PREVISIÓN SOCIAL. II) No se condena en costas a los postulantes y no se impone multa a los abogados auxiliantes...".

III. APELACIONES

A) El Estado de Guatemala –postulante– apeló y reiteró los agravios manifestados en el escrito inicial, resaltando que no se consideró que lo acaecido fue la finalización de un contrato de trabajo en virtud del acaecimiento del plazo pactado, en aplicación de las normas legales que regulan su contratación administrativa a plazo fijo. Agregó que de conformidad con lo regulado en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo













que regulan lo referente al conflicto colectivo, no es posible aplicar los supuestos previstos en dicha normativa pues las circunstancias del caso difieren de lo allí establecido, por lo que no era procedente su reinstalación así como el pago de los salarios dejados de percibir, lo anterior denota la vulneración de sus derechos en especial el de legalidad, ya que como se demostró lo resuelto incluso es contrario a la jurisprudencia establecida en ese sentido por la Corte de Constitucionalidad. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de apelación y que se eleven las actuaciones a la Corte de Constitucionalidad. B) El Congreso de la República de Guatemala -postulante- apeló y manifestó que: i) la Sala cuestionada se extralimitó en sus facultades legales y resolvió el asunto sometido a su consideración de forma contraria a la Constitución Política de la República de Guatemala y a la Ley en un evidente abuso de poder, puesto que no resolvió conforme a la normativa atinente violando sus derechos fundamentales; y ii) el Tribunal de Amparo de primer grado, no estimó ni analizó los agravios expuestos, ya que lo resuelto por la Sala objetada no cuenta con una debida fundamentación y no se ajusta a Derecho. Solicitó que se tenga por interpuesto el medio de impugnación relacionado y se soliciten los antecedentes.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Estado de Guatemala –postulante- manifestó que la sentencia emitida por el Tribunal de Amparo de primer grado le causa agravio ya que fue emitida sin revestimiento legal lo cual no hace efectiva la seguridad jurídica y también constituye violación a la falta de fundamentación pues no se tomaron en cuenta los alegatos presentados en su momento procesal oportuno. Solicitó que se declare con lugar el recurso instado y, como consecuencia, se revoque la sentencia venida en grado y se

dicte la que en Derecho corresponde. B) El Congreso de la República de













Guatemala -postulante- ratificó los argumentos expresados y agravios manifestados en el escrito de apelación de sentencia. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revogue la sentencia venida en grado. C) Gustavo Eduardo Godoy -tercero interesado- manifestó que: i) los amparistas pretenden por medio de los amparos interpuestos, convertir la acción constitucional en un ente revisor, es decir, una tercera instancia, ya que contienen una argumentación falaz en cuanto a los supuestos agravios cometidos en su contra, lo que denota que su única pretensión es que sea revisado el fondo del asunto; ii) de forma acertada la resolución emitida contiene expresiones claras y precisas de las circunstancias de hecho y de derecho, por lo que contrario a lo manifestado por los postulantes, si se encuentra emitida de conformidad con la ley, por lo que no es viable que se entre a conocer lo resuelto en primera y segunda instancia de la jurisdicción ordinaria y, como consecuencia, no resultan viables los amparos interpuestos, ya que si lo decidido es desfavorable a sus intereses, no significa que exista agravio alguno que deba ser reparado en la esfera constitucional; iii) la pretensión de los postulantes es usar técnicas que atrasen el proceso, ya que pretende que sea revisado el fondo del asunto, convirtiendo el amparo en una tercera instancia lo cual se encuentra expresamente prohibido en el artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a pesar que no tiene fundamento ya que el acto reclamado se encuentra apegado a Derecho, y fue emitido de forma clara y precisa en consideración con las circunstancias de hecho y de derecho, por lo que no vulneró los derechos que se reclaman. Solicitó que se declare sin lugar los recursos de apelación interpuestos y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado. D) El Ministerio Público indicó que comparte el criterio sustentado por el [ribunal de Amparo de primer grado, al emitir la sentencia impugnada, debido a que

Daniel Company











estableció que la Sala cuestionada, resolvió de conformidad con la ley y los medios de comprobación, y que a pesar de que existió una serie de contratos administrativos, consideró que el vínculo que unió a las partes era de carácter laboral y de naturaleza continua, por no ser actividades temporales o con una causa que le ponga fin, por lo que al identificar los elementos de un contrato individual de trabajo según lo regulado en los artículos 18 y 19 del Código de Trabajo no causó ningún agravio que amerite reparación por vía del amparo; manifestó que la Sala objetada realizó una correcta interpretación de los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo al encontrase la autoridad nominadora emplazada, por lo que debía contar con autorización judicial para dar por terminada la relación laboral. Solicitó que se declaren sin lugar los recursos instados y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO

The 1001

Esta Corte ha reconocido, reiteradamente, que es función de los jueces de trabajo declarar la existencia de simulación en la temporalidad de los contratos, en aquellas ocasiones en que se constata la concurrencia de características propias de una relación laboral indefinida, a pesar de haber pretendido encubrirse la temporalidad del vínculo jurídico subsistente entre las partes bajo una figura contractual diferente (plazo fijo).

Asimismo, se ha reconocido que, de conformidad con lo establecido en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, al encontrarse emplazada la parte empleadora por un conflicto colectivo de carácter económico social, toda terminación de los contratos de trabajo vigentes debe ser previamente autorizada por el Juez respectivo, la consecuencia a la inobservancia a esa regla es la reinstalación del

rabajador en el cargo que ocupaba al momento de su despido.













--- || ---

El Estado de Guatemala y el Congreso de la República de Guatemala acuden en amparo contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado la resolución de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, que confirmó la emitida por el Juzgado Décimo (ahora Pluripersonal) de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar las diligencias de reinstalación que Gustavo Eduardo Godoy promovió en contra los ahora postulantes.

Denuncian los postulantes que la autoridad cuestionada, al proferir la resolución que constituye el acto reclamado, les produjo los agravios expuestos en el apartado de "Antecedentes" de este fallo.

--- ||| ---

Esta Corte, a efecto de emitir el pronunciamiento correspondiente, estima pertinente traer a colación las aristas particulares que derivan de las actuaciones efectuadas en el fuero ordinario y que tienen relevancia en el caso concreto, de esa cuenta, se advierte que: a) en el Juzgado Décimo (ahora Pluripersonal) de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Gustavo Eduardo Godoy promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Congreso de la República de Guatemala), aduciendo haber sido despedido ilegalmente del cargo que desempeñaba como "Asesor II" con cargo al renglón presupuestario cero veintidós (022), puesto que desempeñó desde el quince de enero de dos mil dieciséis al quince de enero de dos mil veinte, devengando un sueldo promedio de veintidós mil quetzales (Q 22,000.00), sin que la autoridad nominadora contara con autorización judicial para el efecto, pese a que se encontraba emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto













Página 14 de 29









colectivo de carácter económico social; b) el Juzgado mencionado, al resolver, declaró con lugar la reinstalación solicitada, argumentando que la empleadora no contaba con la autorización judicial respectiva, por lo que condenó al ente demandado a pagar al trabajador afectado los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde el despido hasta su efectiva reincorporación; además, le impuso multa equivalente a diez salarios mínimos mensuales vigentes para las actividades no agrícolas; y c) inconformes con esa decisión, el Estado de Guatemala y la autoridad nominadora interpusieron recursos de apelación. El Estado de Guatemala, al hacer uso del recurso de apelación expresó como inconformidades, de conformidad con lo que transcribió la Sala reclamada lo siguiente: "... UNO: El incidentante sostuvo relación con el Congreso de la República de Guatemala de conformidad con diversos contratos suscritos a plazo fijo, en los cuales en cada uno de ellos se verificó la causa que daba por terminada la relación, es decir, que finalizada la vigencia de los mismos. De tal cuenta se podrá apreciar que de conformidad con el contrato quinientos dieciséis quion dos mil veinte (516-2020) de fecha diez de enero de dos mil veinte, contrato a PLAZO FIJO vigente del diez de enero de dos mil veinte al catorce de enero de dos mil veinte, último contrato celebrado entre ambas partes, en el cual el incidentante se comprometió a prestar sus servicios con carácter TEMPORAL y según lo establecieron ambas partes en la cláusula SEXTA literal a) de este último contrato, este se dará por finalizado por el vencimiento del plazo. Es necesario traer a colación las maneras de dar por terminada la relación laboral y los efectos en cada uno de estos casos. Cuando se extingue el vínculo de manera unilateral, es decir por voluntad del patrono o trabajador, dependiendo de la actitud de cado uno o la declaración de estos la

consecuencia es la obligación o no de pagar una indemnización. Si la terminación es



Expediente 7723-2023 Página 15 de 29

0.









de manera bilateral, cada una de las partes soporta las consecuencias de su declaración. Por su parte el artículo 86 del Código de Trabajo indica; (...) Para ilustrar la presente figura, tomemos como base el último contrato de trabajo suscrito por el entidad nominadora identificado **CONTRATO** incidentante la como ADMINISTRATIVO INDIVIDUAL DE TRABAJO A PLAZO FIJO, de fecha once de enero de dos mil diecinueve el cual consta en autos, en el mismo se establece en la cláusula (...) Entonces lo que se dio en el presente caso, no fue una violación al derecho de defensa o al debido proceso como lo quiere hacer ver la parte adora, sino lo que se dio en forma sencilla fue el cumplimiento de la cláusula Sexta del último contrato administrativo suscrito entre las partes, en consecuencia, la presente argumentación deberá ser declarada con lugar, DE LOS ARGUMENTOS EN CUANTO A LA PROHIBICIÓN EXPRESA Y TAXATIVA DE LA LEY PARA ACCEDER AL PAGO DE SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR: La Ley Orgánica del Presupuesto regula en el artículo 76 que el Estado de Guatemala no reconoce bajo ningún motivo el pago de salarios que no se hayan devengado. Lo anterior se complementa con lo establecido en la Ley de Salarios de la Administración Publica que determina que incurre en responsabilidad de carácter penal para el funcionario público que autorice el pago de salarios que no se han devengado por parte de servidores públicos. Por lo anterior se enerva la pretensión del incidentante en cuanto a que, al haberse ordenado su reinstalación, también se le haga efectivo el pago de los salarios que ha dejado de percibir, pues no presto ningún servicio ya sea intelectual o físico a favor del Estado de Guatemala durante dicho período, lo que trae como consecuencia la improcedencia del pago de los salarios dejados de percibir que pretende el incidentante, pues existe una norma que prohíbe hacer efectivo dicho pago. Así mismo como se logra establecer en las copias simples de



Expediente 7723-2023









las boletas de pago que, el señor GUSTAVO EDUARDO GODOY se le hicieron efectivos los pagos correspondientes en ley..." (lo transcrito obra a folios digitales del 10 al 12 de la sentencia de segundo grado que sirve de antecedente al presente amparo). Por su parte, la autoridad nominadora manifestó como motivos de inconformidad al evacuar la audiencia que le fue conferida para el efecto: "... UNO: El señor GUSTAVO EDUARDO GODOY, fue contratado por su representado Congreso de la República de Guatemala, bajo el renglón presupuestario cero veintidós (022), mediante contrato individual de trabajo a plazo fijo número QUINIENTOS DIECISÉIS GUION DOS MIL VEINTE (516-2020), con fecha diez de enero del año dos mil veinte, con plazo fijo al catorce de enero del año dos mil veinte, siendo entonces la finalización de la vigencia del contrato de trabajo a plazo fijo, la causa por la cual no fue contratado nuevamente el incidentante y nunca motivo de un despido injustificado, como lo pretende hacer ver y valer el denunciante. La resolución impugnada no tiene fundamento toda vez que la literal b) del artículo 170 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala que es atribución especifica del Congreso de la República, nombrar y remover a su personal administrativo. Las relaciones del Organismo Legislativo con su personal administrativo, técnico y de servidos, será regulado por una ley específica, la cual establecerá el régimen de clasificación, de sueldos, disciplinario y de despido. En igual sentido se estipula el artículo 14 literal f) de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo: (...) DOS: TERMINACIÓN DE CONTRATO Y NO DESPIDO; En ese orden de ideas, se puede determinar que no ocurrió un despido o destitución alguna del incidentante, sino lo que realmente ocurrió fue vencimiento del plazo del contrato, en este caso, del contrato suscrito por GUSTAVO EDUARDO GODOY, por lo que

era totalmente innecesario pedir autorización al órgano jurisdiccional que conoce del



Expediente 7723-2023 Página 17 de 29

- Junual







Conflicto Colectivo, para obtener autorización de terminación de contrato de trabajo, por cuanto que el mismo contrato estipula, en la cláusula Segunda relacionada con EL OBJETO, PLAZO Y SALARIO DEL CONTRATO: (...) En virtud de lo anterior, resulta para su representado innecesario volver a contratar a GUSTAVO EDUARDO GODOY. Es importante traer a colación, lo estipulado en el artículo 25 del Código de Trabajo, el que regula, que el contrato individual de trabajo puede ser (...) Además, el Manual de Clasificación de Puesto y Salarios de la Administración Pública, clasifica el contrato bajo el renglón cero veintidós como contratos o contrataciones temporales cuya vigencia no de estipularse por más de un periodo fiscal (...) En este sentido la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece dictada dentro del expediente número setecientos setenta y dos guion dos mil trece (772-2013), en su parte conducente indica (...) Nótese que en el presente caso habiéndose cumplido el plazo para el cual fue GUSTAVO EDUARDO GODOY, se dio por terminada su relación por ser esta de PLAZO DEFINIDO, de acuerdo con la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, de la cual se transcribió la parte conducente, su representado NO ESTABA OBLIGADO a solicitar autorización judicial porque no había despido sino advenimiento del plazo para el cual fue contrato el denunciante. (...) CUATRO (...) De allí que al dictarse el auto de fecha dos de marzo de dos mil veinte, el Juez violento lo establecido en el artículo 380 del Código de Trabajo, puesto que no se trataba de un despido, sino de una terminación de la relación de trabajo por advenimiento del plazo del contrato..." (lo transcrito obra a folios digitales del 4 al 9 de la sentencia de segundo grado que sirve de antecedente al presente amparo), y d) la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social -autoridad denunciada-, en resolución de veintinueve de julio de los mil veintiuno **–acto reclamado–** declaró sin lugar los recursos de apelación



Expediente 7723-2023 Página 18 de 29









instados y, como consecuencia, confirmó lo resuelto por el Juzgado de trabajo, considerando para el efecto: "... UNO: que el denunciante fue contratado bajo el renglón presupuestario cero veintidós mediante contrato individual de trabajo, a plazo fijo que finalizó a la vigencia del contrato y, de conformidad con el contrato quinientos dieciséis - dos mil veinte, de fecha diez de enero de dos mil veinte, con plazo fijo al catorce de enero del año dos mil veinte, siendo entonces la finalización de la vigencia del contrato de trabajo a plazo fijo, por lo que no hubo despido, no era necesario pedir autorización. Esta instancia al revisar las constancias procesales, el auto apelado y los agravios, establece que, en relación a que entre las partes se suscribieron contratos administrativos a plazo fijo bajo el renglón presupuestario cero veintidós, la parte denunciante en el memorial inicial acompañó fotocopia simple de una constancia de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, por medio de la cual se hace constar que el denunciante, laboró con el Congreso de la República de Guatemala del guince de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve como personal por contrato renglón cero veintidós, en el cargo de Asesor romano dos (II), documento expedido por el Departamento de Nóminas, Prestaciones y Honorarios de la Dirección de Recursos Humanos del Congreso de la República, que obra a folio ocho de la pieza de primer grado, asimismo del folio quince al veintiocho de la misma pieza se encuentran fotocopias simples de los contratos suscritos entre las partes, con los que se prueba el tiempo que prestó sus servicios el denunciante con el Congreso de la República, en dichos contratos se establece las funciones asignadas y el tiempo que duró la relación contractual y, esta Sala establece que la legislación laboral contempla la figura de la simulación, para groteger que una relación laboral no sea disfrazada con otro tipo de contratación, así



como para que una contratación laboral que debería ser celebrada a plazo indeterminado, sea pactada a plazo fijo o para obra determinada. En el presente caso, de conformidad con el objeto de los contratos suscritos entre la entidad nominadora y la denunciante, así como en la documentación que obra dentro del expediente de mérito, se considera que el vínculo que unió a las partes tiene carácter laboral y de naturaleza continua por no ser las actividades para las que fue contratado temporales o con una causa que les ponga fin. Como bien lo advirtió la entidad nominadora, los contratos suscritos son de índole laboral, ya que denomina a los mismos 'Contrato Administrativo Individual de Trabajo', lo que se discute es que los mismos fueron a plazo fijo y la finalización se dio por el vencimiento del último contrato suscrito entre las partes, independientemente de dicho extremo, se considera que en el presente caso se dan los elementos de un contrato individual de trabajo, según lo regulado en el artículo 18 del Código de Trabajo y del artículo 19 del mismo cuerpo legal, el cual establece: (...) De igual manera, se aplica al caso la continuidad en la prestación del servicio al no darse los casos de excepción para una contratación a plazo fijo, establecida en el artículo 26 del Código de Trabajo, lo que se apoya en el principio de primacía de la realidad, mediante este principio, el contrato de trabajo es un 'contrato realidad', que prescinde de las formas para hacer prevalecer lo que efectivamente sucede o sucedió, por lo que en caso de discordia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos suscritos por las partes o acuerdos celebrados entre ellos, se debe dar preferencia a los hechos. Además, se ha considerado que la presunción contenida en el artículo 19 del Código de Trabajo opera incluso cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar al vínculo urídico y, se refuerza esta idea con lo normado en los artículos 106 de la Constitución











Página 20 de 29

 \cap









Política de la República de Guatemala y 12 del Código de Trabajo que declaran nulas ipso jure todas las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a los trabajadores. Consta dentro de las actuaciones que el denunciante prestó sus servicios desde el año dos mil dieciséis, según el primero de los contratos a que se hizo referencia anteriormente, asimismo, consta dentro de los contratos administrativos que las atribuciones atribuidas al denunciante no permite considerar la prestación del servicio a plazo fijo, ya que de conformidad con lo que para el efecto establece el artículo 26 del mismo cuerpo legal, que reza: (...) Por lo que el derecho laboral protege no solamente ante la simulación de un contrato individual de trabajo, sino también ante la simulación en el plazo del mismo, razón por la cual el contrato a plazo fijo es un contrato de excepción y el cual protege el principio de estabilidad. Además, se establece que las actividades de la entidad nominadora son permanentes y continuas y de conformidad con las actividades del contrato no son temporales y si son tendientes a que para la realización de las mismas sea contratada otra persona, por lo que la contratación para determinado plazo debió probarla el Estado de Guatemala y la entidad nominadora. La Honorable Corte de Constitucionalidad ha sostenido el criterio de reinstalar ante un emplazamiento por un Conflicto Colectivo de Carácter Económico Social a personas contratadas con cargo a renglón cero veintinueve, cero dieciocho y otros por simulación en la contratación: así como por simulación en el plazo de la contratación, sentencias proferidas dentro de los expedientes dos mil novecientos noventa y tres-dos mil trece, un mil trescientos ochenta y nueve — dos mil doce y un mil trescientos treinta y nueve — dos mil doce, por lo que no es factible acoger el agravio denunciado por los apelantes. DOS: En

elación a que la resolución impugnada no tiene sustento legal toda vez que la literal



Expediente 7723-2023 Página 21 de 29









b) del artículo 170 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala que es atribución específica del Congreso de 14 República nombrar y remover a su personal administrativo, esta sala considera que la resolución impugnada se encuentra dentro del marco legal, en el presente caso no se está discutiendo las atribuciones de la entidad demandada, la controversia en este caso es si la denunciante tiene o no derecho a la reinstalación decretada por el juez de primer grado. (...) TRES: en cuanto a que la denunciante no tiene derecho al pago de los salarios dejados de percibir, esta Sala advierte que habiéndose declarado que la relación contractual fue por tiempo indefinido entre las partes, y fue contratada por 'CONTRATO ADMINISTRATIVO INDIVIDUAL DE TRABAJO' se debe aplicar al denunciante los derechos que corresponden a trabajadores del Estado, estableciéndose que dicha persona goza de inamovilidad, debido a que cuando la entidad nominadora tomó la decisión de no renovar el contrato de trabajo, la decisión fue por decisión unilateral de la entidad nominadora: por lo que se considera el despido de la denunciante y como consecuencia, tiene derecho ser reinstalada y al pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el despido hasta su efectiva reinstalación, ya que cuando fue despedida gozaba de estabilidad propia absoluta por estar emplazada la entidad denunciada, de conformidad con lo que para el efecto establece la normativa laboral a que se hará referencia. El Conflicto Colectivo constituye una medida coercitiva para compeler a las partes del mismo de que no tomen represalias una contra la otra y tiene como objetivo que no se innove y, por el contrario, se mantenga el statu quo anterior al planteamiento del conflicto; y opera generalmente como una garantía de estabilidad a favor de los trabajadores emplazantes. Aunque el Código de Trabajo no lo denomina así, en los siguientes artículos que copiamos, aparece el verdadero sentido que le atribuyen: Artículo 379



que establece (...) El artículo 380 contiene una norma complementaria de la anterior, cuyo texto determina (...) En virtud de lo establecido por la normativa anteriormente indicada, esta instancia advierte que la entidad denunciada debió por imperativo legal, solicitar la autorización de la terminación del Contrato de Trabajo con el denunciante, no habiendo solicitado dicha autorización relacionada, es procedente la reinstalación y el pago de los salarios y demás prestaciones dejados de percibir, por lo que no se acoge el agravio denunciado y como consecuencia, el auto apelado se encuentra ajustado a derecho y como consecuencia, debe de ser confirmado y

así debe de resolverse, haciéndose las demás declaraciones que en derecho

corresponden..." [el resaltado es propio], (lo transcrito obra a folios digitales del 13 al

23 de la sentencia de segundo grado que sirve de antecedente al presente amparo).

Esta Corte estima pertinente señalar que abordará, en primer orden, lo concerniente a la calificación del vínculo laboral por tiempo indefinido que fue declarado por la Sala cuestionada; ello porque del análisis integral de la acción de amparo y los argumentos que el Estado de Guatemala y el Congreso de la República de Guatemala (postulantes) expresaron durante la sustanciación de la garantía constitucional de mérito, se advierte que versan sobre la postura relativa a desconocer la existencia de una relación laboral por tiempo indefinido con la parte actora ya que lo ocurrido se basaba en una contratación laboral a plazo fijo por lo que argumentaban los postulantes que lo que aconteció fue el acaecimiento del plazo contractual y no un despido como lo denunció el actor, por lo cual no estaba obligada de extender la relación contractual temporal que había suscrito con el incidentante. Siendo que el aspecto relacionado fue un punto debatido en la instancia constitucional de primer grado y que fue reiterado por los postulantes al apelar la

sentencia emitida por el *a quo*, esa situación viabiliza su conocimiento en la instancia

Ind











de alzada, por lo que se enjuiciará el acto reclamado a efecto de establecer si las estimaciones o consideraciones efectuadas por la Sala cuestionada al efectuar aquella declaratoria configura o no agravio a los derechos del accionante, tal como se analizará a continuación.

Este Tribunal advierte que la Sala cuestionada, al emitir la resolución que constituye el acto reclamado, estableció que con base en los documentos aportados (fotocopia simple de la constancia de veintisiete de enero de dos mil veinte) y al principio de primacía de la realidad, los contratos suscritos entre las partes fueron de índole laboral por tiempo indefinido, la que inició el quince de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por decisión unilateral de la demandada; que durante ese periodo de tiempo el incidentante estuvo de forma permanente al servicio y órdenes de la autoridad nominadora, prestando su fuerza de trabajo de conformidad con las respectivas prórrogas contractuales que obran dentro del expediente de primera instancia. Además, estimó –la Sala– que al haberse celebrado entre las partes contrato con sus respectivas prórrogas, se dieron los elementos de un contrato individual de trabajo, de conformidad con lo regulado en los artículos 18 y 19 del Código de Trabajo, así como los elementos de permanencia y continuidad en cuanto al plazo señalado con antelación al no darse los casos de excepción para una contratación a plazo fijo, de conformidad con lo regulado en el artículo 26 del Código ibídem; de esa cuenta, la Sala citada señaló que no encontraba evidencia procesal que la entidad demandada quien realiza actividades de tipo permanente, haya acreditado que los trabajos realizados por la parte actora hayan sido temporales o accidentales, por lo que desvaneció el argumento sostenido por la parte demandada relativo a que por ser la contratación bajo el renglón presupuestario cero veintidós (022) esta tenía carácter temporal, pues la prórroga

In the second











consecutiva de la contratación y al no quedar acreditada la extinción de la causa que originó su contratación la convirtió en indefinida. De esa cuenta, determinó aquella Sala la existencia de un puesto de trabajo, la prestación personal por parte de la actora del servicio y la dependencia tanto técnica como económica. En ese orden de ideas, lo resuelto por la Sala cuestionada conlleva el reconocimiento de que la naturaleza de la prestación y las atribuciones asignadas al incidentante (quien se desempeñaba como Asesor II) obligaba a que la relación fuera de tracto sucesivo y permanente, características elementales y esenciales de una relación de trabajo por tiempo indefinido. De ahí que la autoridad nominadora, al intentar simular una relación laboral a plazo fijo bajo el renglón presupuestario cero veintidós (022), con la intención de interrumpir la continuidad en la prestación del servicio, vulneró la ley. La sanción por tal proceder es la nulidad de lo actuado, debiendo sustituirse los actos que contienen los vicios denunciados por las normas desplazadas, que para el caso concreto son las contenidas en la normativa laboral vigente en el país.

Establecer si los elementos esenciales de la relación la hacen enmarcar dentro del calificativo de "laboral indefinida", es competencia de los jueces de trabajo. Si la Sala denunciada hizo valoración y estimación respecto de la naturaleza jurídica de la relación sostenida entre el actor y la entidad patronal, sus proposiciones no pueden ser suplidas en el estamento constitucional, salvo evidente violación de derechos, lo que no se colige en el caso concreto.

Siendo que la Sala cuestionada se percató que entre las partes se configuró relación laboral por tiempo indefinido, esa situación viabilizó que sostuviera que la autoridad empleadora incurrió en una conducta ilegal, al no solicitar autorización judicial previo a despedir al trabajador, no obstante estar emplazada como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico

Dhul











social, de conformidad con lo establecido en el artículo 380 del Código de Trabajo, por lo que ante la infracción de las prevenciones decretadas oportunamente por el Juzgado contralor del conflicto colectivo de carácter económico social, la Sala mencionada respaldó la reinstalación del trabajador en su puesto, así como el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir hasta su efectiva reinstalación por ser una consecuencia prevista en el artículo citado, en caso el patrono no acredite haber solicitado al juez la autorización relacionada. De ahí que la Sala objetada, al confirmar la decisión asumida, procedió ajustada a Derecho, sin que su actuación configure agravio alguno a los postulantes. (El criterio relativo a respaldar la declaratoria de la existencia de una relación laboral por parte de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, cuando advierten que el empleador utiliza una figura legal con la finalidad de encubrir una verdadera relación de trabajo indefinida, y que ante esa situación es obligatorio que la autoridad nominadora obtenga autorización judicial para el despido, por lo que al no contar con ella, deviene procedente la reinstalación, se encuentra contenido en las sentencias de quince de marzo y nueve de junio, ambas de dos mil veintidós y seis de julio de dos mil veintitrés, emitidas en los expedientes 7000-2021, acumulados 6737-2021 y 6765-2021 y 2109-2023, respectivamente).

Se colige entonces, que el criterio valorativo de la Sala mencionada es resultado de una actividad intelectiva, que efectuó en el uso de la facultad de juzgar que le confiere la ley, sin que tal proceder provoque afectación a los derechos de los amparistas. Dentro de ese contexto, es pertinente señalar que la existencia o no de la relación laboral indefinida en el presente asunto, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, constituía un aspecto jurídico fundamental que debía forzosamente determinar la Sala aludida, puesto que solo así estaría en condiciones

de comprobar si al denunciante le asistía o no el derecho de reinstalación pretendido.













Corolario de lo anterior, es menester indicar que el enjuiciamiento del acto reclamado pone de manifiesto que la Sala cuestionada emitió un pronunciamiento debidamente motivado, al haber expuesto las razones que la condujeron a establecer la existencia de una relación laboral por tiempo indefinido y la procedencia de la reinstalación del denunciante.

Con relación a las inconformidades expuestas por el Estado de Guatemala (postulante) y el Congreso de la República de Guatemala al promover amparo y al apelar la sentencia de primer grado, encaminadas a pretender evidenciar que lo que aconteció fue el vencimiento del plazo pactado entre las partes en el contrato de servicios temporales a plazo fijo, de conformidad con las disposiciones legales; esta Corte estima que no es necesario abordarlas de manera particularizada, porque han quedado desvanecidas con las consideraciones esbozadas en párrafos precedentes que refieren a la declaratoria por parte de la Sala cuestionada de la existencia de un vínculo de naturaleza laboral por tiempo indefinido, al haber establecido que sí hubo continuidad en la prestación del servicio al no darse los casos de excepción para una contratación a plazo fijo establecidos en el artículo 26 del Código de Trabajo, por lo que la consecuencia de la inobservancia de lo regulado en los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo, al encontrarse emplazada la autoridad nominadora como consecuencia de un conflicto colectivo de condiciones de trabajo, era la reinstalación del trabajador.

El Estado de Guatemala (postulante) también señaló como agravio que, la Ley Orgánica del Presupuesto, en su artículo 76, no reconoce el pago de salarios que no se hayan devengado; con relación al agravio señalado se estima indispensable hacer referencia a que esa disposición no puede interpretarse en forma restrictiva y/o

perjudicial respecto de la parte más débil de la relación laboral, que se da entre un













empleado o funcionario público y el Estado de Guatemala, puesto que esa norma tiene como objetivo evitar una posible defraudación del Estado, en aquellos casos en que personas que, probablemente iniciaron relación laboral con él, nunca prestaron los servicios para los que fueron contratadas, o pretenden el pago de servicios prestados con fundamento en relaciones laborales inexistentes. La norma aludida no hace referencia a que solo el tiempo efectivamente laborado deba ser remunerado, pues de ser así, serían inaplicables o incluso ilegales, disposiciones relativas a figuras como el permiso con goce de salario, la suspensión por enfermedad, los descansos o, incluso las licencias, motivo por el que la denuncia realizada en ese sentido no puede ser acogida.

El Estado accionante manifestó como agravio al instar amparo que no existió despido ni represalia en contra del actor; sobre el particular, cabe indicar que lo concerniente a si la actuación del ente patronal constituía o no represalia contra el demandante, no resulta trascendental para el caso concreto, porque lo relevante radicó en el análisis intelectivo en el que la Sala cuestionada estableció que la autoridad empleadora no contaba con autorización judicial para despedir al actor y, ante esa omisión, procedía la reinstalación de este, lo que pone de relieve que aquella Sala circunscribió su actuación al aspecto jurídico fundamental del proceso sometido a su conocimiento.

Respecto al resto de inconformidades alegadas por los amparistas al promover los presentes amparos, deviene inane emitir pronunciamiento particularizado, puesto que quedaron subsumidas en las consideraciones que sustentan la decisión asumida en el presente fallo.

Lo antes expuesto evidencia la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos y garantías constitucionales de los postulantes y que deba ser reparado













por esta vía, razón por la que, el amparo deviene improcedente, y siendo que el *a* quo resolvió en el mismo sentido, procede confirmar la sentencia apelada, pero por los motivos aquí considerados.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 63, 64, 149, 163, literal c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 *Bis* del Acuerdo 3-89 y 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: I. Por ausencia temporal del Magistrado Roberto Molina Barreto, se integra el Tribunal con el Magistrado Walter Paulino Jiménez Texaj, para conocer y resolver el presente asunto. II. Sin lugar los recursos de apelación interpuestos por el Estado de Guatemala y por el Congreso de la República de Guatemala – amparistas— y, como consecuencia, confirma la sentencia venida en grado. III. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

Ind



















